

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1741
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE ACLARACION DE AUTO

El apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, presenta escrito mediante el cual solicita la aclaración del numeral primero de la parte resolutive del auto No.1641 del 30 de julio de 2021, en el sentido de no revocar el auto motivo del recurso de reposición para que se deje claro el fundamento legal para resolver una objeción al trabajo de partición mediante auto, haciendo la citación de la norma que así lo contempla.

A su vez, solicita se aclare el término para presentar las objeciones al trabajo de partición del cual se corre traslado, si éste se encontraba interrumpido y debe comenzar a correr nuevamente o si se encontraba suspendido y debe reanudarse a partir de cual fecha de manera concreta.

Aduce que este despacho en las consideraciones del auto que solicita aclarar, manifiesta que solo hay dos formas de resolver las objeciones al trabajo de partición: por sentencia aprobatoria de la partición de no operar ninguna de las objeciones y por auto ordenando rehacer la partición de encontrarse fundada alguna, y expresa que le asiste razón al recurrente en el sentido de que, en efecto, es en la sentencia en donde debe resolverse la objeción cuando ésta no prospera y no por auto como lo hizo el despacho. Sin embargo, se dispuso no revocar la decisión, lo que considera una incongruencia entre lo manifestado en la parte considerativa y la parte resolutive, por lo que debe aclararse y precisar si existe una norma que determine que las objeciones al trabajo de partición pueden resolverse por auto en caso de no prosperar.

En cuanto a la reanudación del término que supuestamente se encontraba suspendido, considera que debe tenerse en cuenta si se aplica el inciso 4° del

RADICADO 2017-194

art.118 del C.G.P., por haber existido una petición relacionada con el término o que se requiera un trámite urgente, lo cual asegura, no ha sucedido pues lo que existió fue un trámite de un recurso de reposición que interrumpió el término de traslado del trabajo de partición por lo que éste deberá comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, siendo aplicable el inciso 3º del Art.118 del CGP y no el inciso 4º ibidem.

Solicita entonces se hagan las aclaraciones correspondientes y se modifique el auto objeto de aclaración.

El mismo apoderado judicial que solicita la aclaración que aquí se resuelve, el día 03 de agosto de 2021, presentó escrito mediante el cual descurre el traslado y objeta el trabajo de partición.

Frente a la solicitud de aclaración de auto se pronunció el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, quien manifestó que no hay nada que aclarar pues la providencia es nítida en todo su sentido, que no es otro, que la sentencia aprobatoria de la partición será dictada después de haberse finalizado el traslado del trabajo de partición presentado nuevamente por la auxiliar de la justicia de acuerdo con los correctivos que le fueron señalados en auto No.1183 de junio de 2021 y sea realizado el respectivo estudio por parte del despacho.

Agrega que el abogado de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO es quien debe aclarar cuál es la finalidad de los recursos y objeciones que ha venido presentado dentro del trámite, obstaculizándolo sin fundamento jurídico serio, pues observa que las inconformidades que argumenta en esta última parte del trámite se centran en discutir el significado de palabras que contiene la ley, que al tenor de los artículos 27 y 28 del CC, es perfectamente claro.

Aduce que las conductas por parte de los apoderados de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO son tipificadas en el numeral 1º del artículo 30 y el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 del 2007 “ESTATUTO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO” como faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, siendo congruente la descripción de las faltas en mención con las señaladas por los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P., por lo que reitera solicitudes realizadas con anterioridad la intervención del juez en ejercicio de las facultades correccionales que le otorga no solo el artículo 44 del estatuto procesal civil, sino la norma superior en sus artículos 228 a 230.

Finalmente, solicita se proceda de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., y afirma que no encuentra objeción alguna al trabajo de partición.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

RADICADO 2017-194

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, solicita se aclare el numeral primero del auto No.1641 del 20 de julio de 2021, por considerar que no existe congruencia entre lo manifestado en la parte considerativa y la parte resolutive, pues, si bien en la primera se dice que le asiste razón en cuanto a las formas en las que se debe resolver la objeción a la partición, en la parte resolutive dispone no revocar el auto recurrido, por lo que solicita se aclare cuál es el fundamento legal para que se resuelva la objeción al trabajo de partición mediante auto.

A su vez, solicita se aclare si el término para presentar objeciones al trabajo de partición se encontraba interrumpido y debe comenzar a correr nuevamente o se encontraba suspendido y debe reanudarse a partir de cuál fecha de manera concreta.

Frente al primero de los motivos de aclaración, considera el despacho que el auto No.1641 del 20 de julio de 2021 no requiere ser aclarado, toda vez que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (Art.285 del C.G.P.).

Tal como en la providencia se indicó, si bien el Art.509 del C.G.P., establece que la objeción al trabajo de partición deberá resolverse ya sea por sentencia aprobatoria de la misma o por auto ordenando rehacer la partición, lo cierto es que, pese a que obra en el expediente un nuevo trabajo de partición aportado por la auxiliar de la justicia en atención a las aclaraciones hechas respecto a la diligencia de inventarios y avalúos ordenada en auto No.1183 del 1 de junio de 2021, éste no habría sido objeto de traslado a las partes ni estudiado por el despacho, razón por la cual no resultaba viable imponer su aprobación. Lo anterior, de acuerdo a las facultades otorgadas por el numeral 5° del Art.509 del C.G.P., no habiendo lugar a disponer rehacer la partición pues ello ya había sido ordenado previamente.

De otro lado, en cuanto a la aclaración respecto al término para la presentación de las objeciones al trabajo de partición, sea lo primero indicar que mediante el auto No.1480 del 13 de julio de 2021, frente al que se promovió recurso de reposición, resuelto en auto No.1641 del 30 de julio de 2021, éste último sobre el que se solicita su aclaración, dispuso no solo declarar infundada la objeción al trabajo de partición, sino que también ordenó correr traslado al trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia el 22 de junio de 2021, razón por la cual, la normatividad aplicable en este caso es el inciso 4° del Art.118 del C.G.P., tal como se citó en la providencia, que al tenor reza:

RADICADO 2017-194

"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"
Subrayado del despacho.

De lo anterior, se desprende entonces que el término de traslado del trabajo de partición iniciaba al día siguiente de la notificación por estados del auto que resolvió el recurso de reposición, en este caso auto No.1641 del 30 de julio de 2021.

Empero, del numeral segundo de la parte resolutive del auto 1641 del 30 de julio de 2021 establece que el término "*SE REANUDARÁ a partir del día siguiente al de la notificación*", frase de la que podría inferirse que éste se encontraba suspendido y no interrumpido como lo dispone el inc.4º del Art.118 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá ACLARAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del Auto No.1641 del 30 de julio de 2021 en el sentido de precisar que el término de traslado del trabajo de partición fue interrumpido en virtud del recurso de reposición y no suspendido, razón por la cual, y en aras de garantizar el debido proceso, dicho término COMENZARÁ a correr para todas las partes a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

4

Se ADVERTIRÁ a las partes que el pronunciamiento emitido por cada uno de ellos frente al trabajo de partición, que ya obra en el expediente, será tenido en cuenta en su momento, o bien podrán desistir, modificar, adicionar y/o en el caso del apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, presentar la objeción si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A ACLARAR el NUMERAL PRIMERO de la parte Auto No.1641 del 30 de julio de 2021, por no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo requiere el artículo 285 del CGP.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del Auto No.1641 del 30 de julio de 2021 en el sentido de precisar que el término de traslado del trabajo de partición fue interrumpido en virtud del recurso de reposición y no suspendido, razón por la cual, el término de TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN de CINCO (5) (Art.509 del C.G.P.), COMENZARÁ a correr para todas

RADICADO 2017-194

las partes a partir del día siguiente a la de la notificación de este proveído. y se fijará también en lista como lo prevé el artículo 110 ibidem, en la página web del juzgado, sección traslados.

TERCERO: Se ADVIERTE a las partes que el pronunciamiento emitido por cada uno de ellos frente al trabajo de partición obrante en el expediente, será tenido en cuenta en su momento, o bien podrán desistir, modificar, adicionar y/o en el caso del apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, presentar la objeción si así lo considera.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

FIRMADO POR:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
FAMILIA 012
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI**

5

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**ECE5373E6B478A8403E41A72EE38C787BDECA773183ED94557FC9989C
CE2D067**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/08/2021 02:43:38 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI
CA**